



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/485/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2017
Resolución

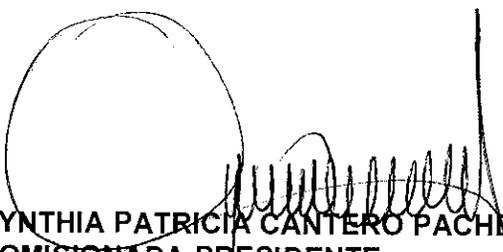
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

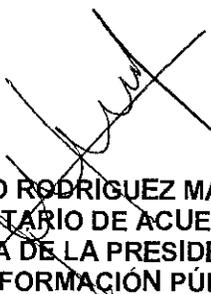
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

435/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de marzo de 2017

**Ayuntamiento de Atotonilco el Alto,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Hago llegar la documentación necesaria solicitando de ser procedente el RECURSO DE REVISIÓN..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"PRIMERO.- Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con expediente **UT/047/2017.**"(Sic).



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 435/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **435/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio UT/47/2017, donde se requirió lo siguiente:

"Total de despidos realizados por esta administración desde el 01 de octubre del 2015 al 01 de febrero del 2017. Especificando:

- Nombre de los despedidos y adscripción a la que pertenecían.
- En su caso, costo o cantidad de liquidación o finiquito que les fué cubierto.
- Demandas activas por despido." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

- "PRIMERO.- Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información publica con expediente **UT/047/2017**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Hago llegar la documentación necesaria solicitando de ser procedente el RECURSO DE REVISIÓN para lo cual anexo documentación fundatoria."(Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 435/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 435/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**; mismo que

se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/320/2017 en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 60/2017 signado por **C. Francisco Gerardo Aguilar San Juan** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

El día; 27 de marzo de 2017, a las 11:30 Horas, recibí por medio de correo electrónico la notificación del recurso de revisión; No. 435/2017, ese mismo día envíe un oficio a cada una de las áreas generadoras de la información, para hacer de su conocimiento del recurso de revisión y que rindieran un informe para dar seguimiento al mismo.

El día 31 de marzo del 2017, La Lic. Alma Denisse Navarrete Solís, Directora del área de Recursos Humanos y la Síndico Municipal; Rocío Berenice Villalobos Vázquez, me hicieron llegar oficios dando seguimiento al recurso de revisión, los cuales anexo al presente escrito. Así también manifestaron estar dispuestas a la celebración de una audiencia de conciliación.

.....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido, por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, en el presente caso se presenta una causal de improcedencia, siendo esta la prevista en la fracción III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

...
III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Esto es así, en razón de que en el presente caso la ahora recurrente solamente manifestó en la presentación del recurso que hacía llegar documentación necesaria solicitando de ser procedente recurso de revisión, por tanto, es evidente que lo dicho por la recurrente no se adecua a alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, éste Órgano Colegiado no advierte que se presente algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de la ley antes citada, puesto que se desprende de lo actuado que se entregó la información que tenía en posesión el Sujeto Obligado, máxime si la recurrente posterior de notificarle el acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, donde se le requirió manifestaciones respecto al informe de ley rendido por el Sujeto Obligado no manifestó ninguna inconformidad con la información que se le proporciono.

Ahora bien, aun y cuando se puede observar de manera clara que si bien lo solicitado por la ahora recurrente consistía en lo siguiente:

Los despidos realizados por la administración del Sujeto Obligado del 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince al 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, donde se precisara:

- Nombre de los despidos y adscripción a la que pertenecían.
- En su caso, costo o cantidad de liquidación o finiquito que les fue cubierto y
- Demandas activas por despido.

Considerando lo anterior, se aprecia que en el presente caso solamente proporcionaron información respecto a las demandas activas originadas por despidos (consistiendo ésta en la cantidad, número de expediente y nombre de la parte actora en dichas demandas), sin embargo, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a la demás información solicitada, justificando la inexistencia de la misma, ya que, en las gestiones internas que se realizaron se desprende de los oficios dados en respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, que no se contaba con algún registro al respecto, toda vez que no se ha realizado despido alguno, por consecuencia no se ha generado la obligación de realizar alguna liquidación.

Por ende, éste Órgano Colegiado estima que el presente recurso de revisión no se adecua a alguna de las causales de procedencia que establece el artículo 93 de la ley de la materia, toda vez que se entregó la información que poseía el Sujeto Obligado, y respecto a la que no fue posible entregarla se justificó tal motivo.

Es por ello que, nos encontramos en el supuesto que establece el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Ya que, en el presente caso se configura una causal de improcedencia, dado que en el presente caso no se impugnan hechos que encuadren con las hipótesis que prevé el artículo 93 de la ley de la materia, de tal manera que nos encontramos en el supuesto previsto en la fracción III el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

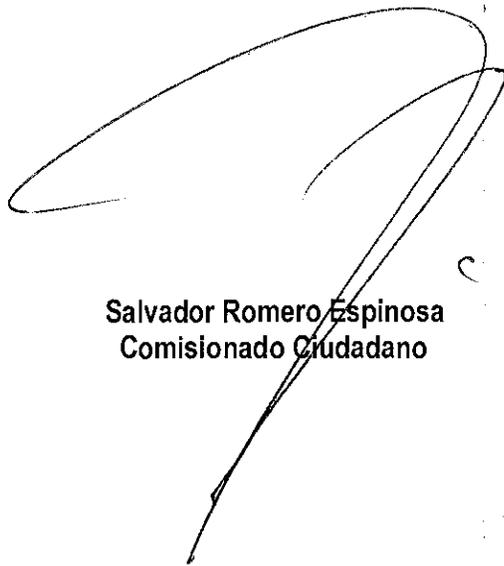
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 435/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.